

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/19/2021 Y SUS ACUMULADOS, INTERPUESTO POR LA C. JOCELYN HAYDEE DE LA CRUZ AMAYA Y OTROS, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** *“En contra del resultado del cómputo de la elección de Diputados Locales del distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional”*(sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.*

Visto el estado que guardan los autos, una vez efectuada la acumulación material de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes **TESLP/JNE/20/2021** y **TESLP/JNE/25/2021** al diverso **TESLP/JNE/19/2021**, en virtud de la Acumulación decretada el día 01 primero de junio del año en curso dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Ténganse por recibidos los expedientes por esta ponencia **TESLP/JNE/20/2021** y **TESLP/JNE/25/2021** a las 11:00 once horas del día 05 cinco de julio de dos mil veintiuno

Ahora bien, en virtud de lo anterior y una vez que no se ha decretado la admisión de los Juicios de Nulidad **TESLP/JNE/20/2021** y **TESLP/JNE/25/2021**, se procede en consecuencia.

Este tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer de los **Juicios de Nulidad Electoral** materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del Juicio de Nulidad **TESLP/JNE/20/2021** por la ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital 05, en contra: *“ del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral ...”*

Y por lo que se refiere al Juicio de Nulidad promovido por el C. **Juan Armendáriz Herrera** en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente **TESLP/JNE/25/2021** en contra de: *“ el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral ...”*. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1º, 2º, 5º, 7º, 9º 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I.Obligaciones. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran los expedientes: **TESLP/JNE/20/2021**, por conducto de la C. Ma. Soledad González Castillo

con el carácter de Consejera Presidenta y el C. Norberto González del Ángel, Secretario Técnico de fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos horas. Y por lo que hace al expediente **TESLP/JNE/25/2021** de igual manera signado por el C. Norberto González del Ángel, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Distrital 05, de fecha 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos En consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

II. Admisión. Se admiten a trámite ambos Juicios de Nulidad Electoral, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los arábigos 11, 14, 15, 31, 32 60 y 61 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establecen los numerales 14 y 60 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: haciendo constar el nombre de la y el promovente, los domicilios para recibir notificaciones, los actos impugnados y la autoridad responsable; de igual manera, en los medios de impugnación se identifican los hechos sobre los que fundan su inconformidad y los agravios que les causan los actos reclamados; a su vez, la y el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa los escritos de demanda.
- b) **Oportunidad.** Ambos Juicios son oportunos. Por lo que hace al juicio **TESLP/JNE/20/2021** la promovente alude a que tuvo conocimiento del acto que impugna el día 10 diez de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 21:07 veintiún horas con siete minutos, presentando su escrito recursal el 15 quince de junio al efecto es aplicable el artículo 62 de la precitada Ley de Justicia Electoral. En el caso del expediente **TESLP/JNE/25/2021** el actor fue notificado del acto reclamado el día 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, y presentó su medio de impugnación el 15 quince de junio del mismo año a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, dado que, Ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital 05 y el C. Juan Armendáriz Herrera en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciendo valer posibles violaciones a las normas legales relativas a las elecciones de la Diputación Local, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la sesión de cómputo distrital por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I, 13 fracción III, así como el artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten el resultado del cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, lo cual pudiese vulnerar sus derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.
- e) **Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de renovación de integrantes del Congreso del Estado mediante la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos; en ese sentido no hay otro recurso previo que debieran haber elegido la y el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 5º fracción II y 7º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.
- f) **Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, téngase a **la C. Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya** y al **C. Juan Armendáriz Herrera** por ofreciendo las pruebas de su intención, reservándose la admisión, valoración y adminiculación de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.

- g) **Requerimiento:** Analizado el contenido del oficio en comento, esta autoridad considera necesario con fundamento en los numerales 31 fracción f) y 32 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral **requerir a la Comisión Distrital 05 , para que en el término de 48 horas remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de las actas de cómputo del Distrito 05 impugnadas atendiendo a que estas sean legibles para su análisis,** para que esta autoridad pueda estar en posibilidades de pronunciarse sobre dicho cumplimiento, por tanto, se reserva de pronunciarse al respecto hasta en tanto se dé cumplimiento al presente requerimiento.
- h. **Domicilio y autorizado.** La **C. Jocelyn Haydee de la Cruz** señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Av. Venustiano Carranza 416, zona centro, C.P.78000; autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas **C. ODÍN ALEJANDRO GODÍNEZ ARAUJO, MARIO ALBERTO SALDAÑA IZQUIERDO Y/ EDUARDO PÉREZ VERDEJA .** Por lo que hace al **C. Juan Armendáriz Herrera** se le tiene por señalando el domicilio anterior para oír y recibir todo tipo de notificaciones autorizando para que reciba notificaciones en su nombre y representación a los CC. **Cristina Ismene Gaytán Hernández, Paulina Lizeth Mata Villanueva, Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya;** en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- i. **Tercero Interesado.** No comparece dentro de los Juicios de Nulidad Electoral tercero interesado, de conformidad a lo ordenado en el numeral 31 fracción II.
- j. **Reserva de Cierre de instrucción.** Procédase al estudio respectivo del expediente de marras, para efectos de lo que ordena el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral. Mencionado lo anterior, por el momento **NO A LUGAR A DECRETAR EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto que, del análisis del expediente no se advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto.

III.- Notificación. Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese a los promoventes, y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente,** quien actúa con **Secretaria de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Mtra. Gabriela Lopez Domínguez,** en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.